

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN
VIRTUAL_LIFESIZE
Artículo 247 Ley 1437 de 2011

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dra. LEYDI JOHANNA
CARDOZO GALLEGO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	Demandante	Demandada:
11001-33-42-047-2017-00032-00	JOHN FREDDY BERNAL D´ACHIARDI C.C. 80.131.804	Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB
	CARLOS FERNANDO GARZÓN BELLO C.C. 79.770.396	
	EDWIN ANTONIO CONTRERAS CÁRDENAS C.C. 80.731.679	
	JONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO C.C. 1.015.396.356	

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 11:00 a.m.

La suscrita **JUEZ CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, declara abierta la Audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, LifeSize.

Se encuentra que en el expediente de la referencia se profirió sentencia condenatoria el 15 de marzo de 2021 y contra esta, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en debida forma y oportunidad tal como lo dispone el artículo 247 del CPACA, el 17 de marzo de 2021.

Igualmente, la apoderada de los demandantes presentó en la misma fecha recurso de apelación parcial frente a la decisión proferida en relación al señor JONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO, a quien le fueron negadas las pretensiones.

Con posterioridad el apoderado de la entidad solicitó la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y la apoderada de los demandantes, con facultad para conciliar, manifestó la aceptación de la propuesta conciliatoria.

INTERVINIENTES

Dra. CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.429 y T.P 187.083 del C. S. de la J., debidamente reconocida como apoderada de la parte actora.

Correo electrónico: catavl0311@hotmail.com

Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195, portador de la tarjeta profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la entidad accionada y se encuentra debidamente reconocido.

Correo electrónico: ricardoescuderot@hotmail.com

El apoderado de la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria y liquidación frente a los demandantes Edwin Antonio Contreras y John Freddy Bernal D'achiardi, el 7 de julio de 2021, asimismo con respecto al señor Carlos Fernando Garzón Bello el 24 de febrero de 2022.

De las anteriores propuestas se corrió traslado a la apoderada de los demandantes quien presentó escritos el 10 de septiembre de 2021 y el 9 de marzo de 2022, respectivamente, aceptando la propuesta de la entidad.

La propuesta conciliatoria se hace bajo los siguientes parámetros:

“1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor.

Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

TERMINO PARA PAGAR. En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación”.

En resumen de la liquidación propuesta se evidencia lo siguiente:

DEMANDANTE	VINCULACIÓN	FECHA DE INGRESO	FECHA ACUERDO	OBSERVACIONES	VALOR LIQUIDADO
John Freddy Bernal D'achiardi	Carrera administrativa	8/07/2013	Desde 8/07/2013 Hasta 31 de enero de 2019	El funcionario desde el 02 de septiembre al 13 de diciembre del 2013 se encontraba en capacitación.	\$ 40.784.628 \$ 3.737.334 (cesantías)
Carlos Fernando Garzón Bello	Provisionalidad	28/06/2011	21/12/2012 Hasta 31 de enero de 2019	Petición 21/12/2015	\$ 33.813.903 \$ 3.136.224 (cesantías)
Edwin Antonio Contreras Cárdenas	Provisionalidad	09/08/2013	14/12/2013 Hasta 31 de enero de 2019	El funcionario desde el 09 de agosto de 2013 (fecha de ingreso) hasta el 13 de diciembre de 2013 se encontraba en capacitación.	\$ 38.731.659 \$ 3.578.474 (cesantías)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifiestan estar de acuerdo con lo expuesto por el Despacho.

El Despacho resuelve:

Una vez revisada la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 se encuentra que, con la propuesta y la liquidación aportada, se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo; sin embargo, se pone de presente que en la sentencia citada se declaró no probada la excepción de prescripción respecto de los demandantes, pero la entidad sí la tuvo en cuenta frente al señor Carlos Fernando Garzón Bello al liquidar a partir del 21 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que la petición data del 21 de diciembre de 2015 y su fecha de ingreso fue el 28 de junio de 2011.

Así pues, en la liquidación aportada se establecen claramente los valores adeudados por cada uno de los conceptos reclamados mes a mes, se realizaron las especificaciones relativas a los períodos reclamados en la demanda, a las horas laboradas y se efectuaron los descuentos de lo ya cancelado por la entidad a los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho considera que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer la suma acordada, aunado a que la apoderada de los demandados se encuentra de acuerdo con el valor a pagar para cada uno de los demandantes, por lo que se **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio judicial, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación realizada así:

DEMANDANTE	VALOR LIQUIDADO
John Freddy Bernal D'achiardi identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.804	\$ 40.784.628 \$ 3.737.334 (cesantías)
Carlos Fernando Garzón Bello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.770.396	\$ 33.813.903 \$ 3.136.224 (cesantías)
Edwin Antonio Contreras Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.679	\$ 38.731.659 \$ 3.578.474 (cesantías)

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad dentro de los tres meses siguientes al día en que los demandantes presenten la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria **EXPEDIR** copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, respecto del señor JONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO, a quien se le fueron negadas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente **al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por la Juez, será incorporada al expediente digital.

CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO
Apoderada parte demandante

RICARDO ESCUDERO TORRES
Apoderado entidad accionada.

ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Auxiliar Ad Hoc

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243c60557fe923b475aa584ed62bcfb9889cd479d47624eab5b3bcce1f1eab87

Documento generado en 24/03/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>